

EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Como expresión del derecho humano de libertad de conciencia, la objeción de conciencia no se considera una excepción del orden legal, por el contrario, es parte de éste.¹ Incluso, el término está mencionado en algunos tratados internacionales y en diferentes legislaciones y jurisprudencias nacionales. Lo que no parece que resulta tan claro es su ámbito de aplicación, es decir, ¿en qué contexto un individuo puede rechazar una obligación impuesta por el ordenamiento jurídico?

La objeción de conciencia cobra relevancia en diferentes contextos laborales, por consecuencia de la incorporación de algunos procedimientos que se presentan como “servicios de salud”, por ejemplo, las técnicas de fecundación artificial, de aborto o de eutanasia.

Por consiguiente, resulta importante realizar un análisis del cuerpo legislativo y su jurisprudencia para una adecuada comprensión de la objeción de conciencia y de su ámbito de aplicación.

Para no caer en un error interpretativo, identificando la objeción de conciencia como cualquier comportamiento irrazonable *contra legem*, es necesario, primero, definir el término conciencia.

La noción de *conciencia* no comprende cada opinión intelectual inspirada en opiniones personales, sino en el conjunto de reglas supremas de conducta, arraigadas en creencias morales, religiosas o no religiosas [que forman la identidad moral de la

¹ “Being an expression of the human right to freedom of conscience, conscientious objection is a normal part of the legal order and not an exception to the legal order.” La traducción es nuestra. Martínez-Torrón, Javier, *Protecting Freedom of Conscience Beyond Prejudice* en Silvio Ferrari (ed), *Routledge Handbook of Law and Religion*, Routledge, 2015, p. 192,

<https://books.google.com.mx/books?id=MgTwBgAAQBAJ&pg=PT224&lpg=PT224&dq=javier+martinez+torron+protecting+freedom+of+conscience+beyond+prejudice&source=bl&ots=2EpBg4uqUd&sig=GseCgJgmXsiOIMVaaXWCzYRT1rc&hl=es&sa=X&ved=0ahUKEwib7aLB69PQAhWGiFQKHTjVC20Q6AEIHDA#v=onepage&q=javier%20martinez%20torron%20protecting%20freedom%20of%20conscience%20beyond%20prejudice&f=false>

persona], que dejan al individuo una fuerza irresistible más fuerte que cualquier otra referencia normativa [y le permite ejercer su facultad de juicio].²

La conciencia es más que un código moral o un conjunto de creencias. Tomás de Aquino explicó la diferencia entre conciencia y mera creencia al afirmar que la primera es “la aplicación del conocimiento a lo que hacemos”.³ Por lo tanto, el concepto de objeción de conciencia es una modalidad de expresar la libertad de conciencia y se refiere al rechazo a obedecer un determinado mandato imperativo (proveniente de una ley, decreto o de cualquier otro acto emitido por alguna instancia de potestad), en cuanto contraviene, en un punto importante, un principio fundamental rector de su conducta, que puede ser simplemente una convicción o un precepto ético religioso.⁴

La expresión de la libertad de conciencia es fundamental, pues representa uno de los pilares de un Estado laico y de una sociedad democrática, amplia y pluralista que garantice el respeto a la diversidad de opiniones, creencias y convicciones morales.

La libertad de pensamiento y de conciencia son elementos vitales que conforman la identidad de los creyentes y su concepción de la vida, pero también son un bien precioso para los ateos, agnósticos, escépticos e indiferentes. El pluralismo de la sociedad democrática, que se ha ganado a lo largo de los siglos, depende de ello.⁵

² “*The notion of conscience here utilized does not comprise any and every intellectual option inspired by personal views but the ensemble of supreme personal rules of conduct, rooted in religious or non-religious beliefs, which have for the individual a compelling force higher than any other normative reference.*” La traducción es nuestra. *Idem*.

³ Artículo 13 “la conciencia, ¿es o no una determinada potencia?”, De Aquino, Santo Tomás, *Suma de Teología* (1265-1274) Primera Parte, hombre, Cuestión 79, disponible en: <http://hjpg.com.ar/sumat/>

⁴ Adame Goddard, Jorge, “La libertad religiosa y su protección jurídica en el ámbito Internacional”, en Traslosheros, Jorge (coord.), *Libertad Religiosa y Estado Laico, Voces, Fundamentos y Realidades*, Editorial Porrúa, México, 2012, p. 63.

⁵ “*Freedom of thought and conscience is one of the most vital elements that go to make up the identity of believers and their conception of life, but it is also a precious asset for atheists, agnostics, skeptics and the unconcerned. The pluralism indissociable from a democratic society, which has been dearly won over the centuries, depends on it.*” (La traducción es nuestra). *Kokkinakis v. Greece* App No 14307/88 (ECtHR, 25 May 1993) 31, disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-57827>.

La protección jurídica de la libertad de conciencia consiste en la posibilidad de que se reconozca a la persona el derecho de aplicar el “código moral” que rige su conducta, y su correspondiente garantía de ejercer la objeción de conciencia sin que sea coaccionada o considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a actuar o autorizar un determinado mandato imperativo.

En el contexto internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶ (CADH) se refiere de manera expresa a la objeción de conciencia en el artículo 6º, relativo a la prohibición de esclavitud y servidumbre, y establece en su numeral 3.b que “no constituyen trabajo forzoso u obligatorio [...] el servicio militar y, en los países donde se admite exención por razones de conciencia, el servicio nacional que la ley establezca en lugar de aquél”.

También, en el artículo 12 de la CADH⁷ se establece la objeción de conciencia al reconocer la libertad de conciencia y de religión, al estar implícita en el ejercicio de estas libertades.⁸

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) no ha tenido que resolver casos en los que el problema jurídico central esté directamente relacionado con la objeción de conciencia; sin embargo, el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ya lo ha reconocido como un derecho que deriva de la CADH. Ejemplo de esto son los diferentes procesos en el tema del servicio militar obligatorio

⁶ Vinculación de México 24 de marzo de 1981. Publicación en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

⁷ “Artículo 12 “Libertad de conciencia y de religión. 1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, [...], 3. La libertad de manifestar la propia religión y las propias creencias está sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley y que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral públicos o los derechos o libertades de los demás[...].”

⁸ Cabe decir que estas libertades se encuentran en otros tratados internacionales, como por ejemplo en el artículo 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que dispone: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza...”

remitidos a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), como en el caso *Xavier Alejandro León Vega vs. Ecuador*, en el cual la CIDH sostuvo que “el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio se puede derivar de los derechos a la honra y la dignidad (artículo 11) y el derecho a la libertad de conciencia y de religión (artículo 12), en conjunto con el 6.3.b.”.

Resulta interesante que la CIDH concluya que de lo dispuesto en el artículo 11 de la CADH,⁹ relativo a la prohibición de injerencias en la vida privada y familiar de una persona, deriva también el derecho a la objeción de conciencia.

El Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales (CEDH), de manera similar a la CADH, manifiesta la objeción de conciencia únicamente en relación con el derecho a que no se someta a trabajos forzados. El artículo 4.3.b del convenio exime de la prohibición del trabajo forzoso u obligatorio “todo servicio de carácter militar o, en los casos de los objetores de conciencia, en los países donde se les reconoce, cualquier otro servicio sustitutivo del servicio militar obligatorio”.¹⁰

Además, la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en diferentes casos de servicio militar obligatorio ha reconocido la objeción de conciencia, como derivado también de las garantías del artículo 9º del CEDH: “libertad de pensamiento, de conciencia y de religión”.

En el caso *Bayatyan vs. Armeni*, la Gran Sala del TEDH por primera vez reconoció el derecho a la objeción de conciencia proveniente también del artículo 9 del CEDH:

⁹ Artículo 11 protege la honra y la dignidad, y en particular establece que “nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques”.

¹⁰ Artículo 4.3.b del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

La oposición al servicio militar, cuando está motivada por un conflicto serio e insalvable entre la obligación de servir en el ejército y la conciencia de una persona o sus creencias religiosas o de otra índole, profunda y genuinamente constituida, constituye una convicción de suficiente fuerza, seriedad y cohesión e importancia para atraer las garantías del artículo nueve.¹¹

En este caso, el Tribunal Europeo realizó una ponderación de los intereses en juego, es decir, resolvió el conflicto planteado a favor del interés personal de quien se opone por motivos de conciencia, siempre que ésta sea profunda y genuina, al cumplimiento de una obligación de interés general, materializando de esta manera los derechos de libertad de pensamiento, de conciencia y religión.¹²

Expuesto lo anterior, puede afirmarse que el reconocimiento de la objeción de conciencia puede llevarse a otros campos de aplicación, cuando el cumplimiento de una obligación entra en conflicto con los dictados por la conciencia profunda y genuina de una persona.

En el sector sanitario, el derecho a la objeción de conciencia de los profesionistas médicos es reconocido inequívocamente en la Resolución 1763 de 2010, titulada: “El derecho a la objeción de conciencia en la atención médica legítima”, de la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, de la siguiente manera:

¹¹ “*Opposition to military service, where it is motivated by a serious and insurmountable conflict between the obligation to serve in the army and a person’s conscience or his deeply and genuinely held religious or other beliefs, constitutes a conviction or belief of sufficient cogency, seriousness, cohesion and importance to attract the guarantees of Article 9.*” La traducción es nuestra. Bayatyan Vs. Armenia [GC], App No 23459/03 (EctHR, 7 July 2009) 110. Disponible en: <http://hudoc.echr.coe.int/eng?i=001-105611>

¹² “59...*In determining that issue [the qualification of the applicant as a conscientious objector to military service] they should have regard to whether Mr. Shepherd [the applicant] holds a conviction of sufficient cogency, seriousness, cohesion and importance regarding the conflict in question...*” Al determinar esa cuestión (la cualificación del demandante como objetor de conciencia al servicio militar), deberían tener en cuenta si el Sr. *Shepherd* (el solicitante) tiene una convicción con suficiente fuerza, seriedad, cohesión e importancia en relación con el conflicto en cuestión. (La traducción es nuestra). Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *Opinion of Advocate General Sharpston in case Shepherd*, C-472/13, EU:C:2014:2360, párrafo 59.

1. Ninguna persona, hospital o institución será coaccionada, considerada civilmente responsable o discriminada debido a su rechazo a realizar, autorizar, participar o asistir en la práctica de un aborto, la realización de un aborto involuntario o de emergencia, eutanasia o cualquier otro acto que cause la muerte de un feto humano o un embrión, por cualquier razón. 2. La Asamblea Parlamentaria enfatiza la necesidad de afirmar el derecho a la objeción de conciencia junto a la responsabilidad del Estado de asegurar que los pacientes tienen un acceso adecuado a la atención sanitaria prevista por la ley [...]. 3. En la gran mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la práctica de la objeción de conciencia está regulada de modo adecuado [...]. 4. A la luz de las obligaciones de los Estados miembros de asegurar el acceso a los servicios y prestaciones sanitarias admitidas por la ley y de proteger el derecho a la protección de la salud, así como su obligación de asegurar el respeto al derecho a la libertad ideológica, de conciencia y religión de los profesionales sanitarios, la Asamblea invita a los Estados miembros del Consejo de Europa a desarrollar marcos legales claros y completos que definan y regulen la objeción de conciencia en relación con los servicios médicos y de salud [...]¹³

Esta resolución resulta de suma importancia, ya que reconoce expresamente el derecho a la objeción de conciencia no sólo del personal sanitario, sino incluso de las instituciones, al tratarse de la prestación de servicios médicos.

De este modo, el sistema europeo ha mostrado un creciente respeto por la libertad de conciencia y su expresión en la objeción de conciencia; además, ha desarrollado instrumentos de protección de las libertades fundamentales de las personas.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de la ONU, en el caso *Mr. Yeobum Yoon and Mr. Myung-Jin Choi vs. Republic of Korea*, evidenció también la

¹³ Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa. Resolución 1763 de 2010. "Objeción de Conciencia Sanitaria". Disponible en: <https://www.bioeticablog.com/texto-en-espanol-de-la-resolucion-1763-del-consejo-de-europa-sobre-la-objecion-de-conciencia-sanitaria/>

responsabilidad de los Estados de poner en marcha un sistema legislativo que garantice la libertad de conciencia, que incluya elementos que permitan conciliar las convicciones profundas y sinceras de los ciudadanos con los otros intereses en juego.¹⁴

En el ámbito nacional, la libertad de conciencia se encuentra reconocida en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: “Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión...”.

En lo jurisprudencial existe una tesis aislada, del propio artículo 24,¹⁵ sobre las causas de excepción total o parciales para cumplir con el servicio militar, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación reconoce que “el derecho humano a la libertad de conciencia y de religión contenido en el artículo 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se materializa a través de la objeción de conciencia”.¹⁶

Contrario a lo anterior, en lo legislativo federal, el artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público prohíbe la objeción de conciencia respecto de las convicciones religiosas; sin embargo, dicha legislación fue expedida con

¹⁴ “8.3 “... While the right to manifest one’s religion or belief does not as such imply the right to refuse all obligations imposed by law, it provides certain protection, consistent with Article 18 (3), against being forced to act against genuinely-held religious belief...” 8.3...Si bien el derecho a manifestar su religión o creencia no implica, como tal, el derecho a rechazar todas las obligaciones impuestas por la ley, el mismo debe proporcionar cierta protección, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18, contra la obligación de actuar contra creencias religiosas auténticas. La traducción es nuestra. *Human Rights Committee, Caso Mr. Yeo-Bum Yoon and Mr. Myung-Jin Choi Vs. Republic of Korea, Communication*, Nos. 1321/2004 y 1322/2004 (18 October 2004) UN Doc CCPR/C/88/D/1321-1322/2004(2006). Disponible en: <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/1321-1322-2004.html>.

¹⁵ Anterior a la reforma de 2013 del artículo 24, pero posterior a la reforma en materia de derechos humanos del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En relación al tema puede consultarse en el ensayo anterior de esta misma obra titulado *Derecho de libertad religiosa a la luz de las reformas constitucionales*.

¹⁶ De rubro: **SERVICIO MILITAR NACIONAL. LAS EXCEPCIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 38 DEL REGLAMENTO DE LA LEY RESPECTIVA TIENEN UNA FINALIDAD CONSTITUCIONAL, EN TANTO QUE ATIENDEN AL INTERÉS GENERAL Y AL RESPETO DE LOS DERECHOS HUMANOS.** Tesis Aislada Constitucional CXLVI/2012 (10ª) Primera Sala *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XI, Décima Época, t. 1, agosto de 2012, p. 502.

anterioridad a las reformas de 2011 y 2013, de los artículos 1º y 24 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respectivamente.¹⁷

Por otra parte, en el ámbito local, la objeción de conciencia se encuentra regulada en cuatro entidades federativas: en la Ciudad de México, Querétaro, Aguascalientes y Jalisco, en donde se hace alusión a la libertad de conciencia en toda su definición. En la primera, la Ley de Salud para el Distrito Federal establece en su artículo 59¹⁸ el derecho del personal médico a que sean objetores de conciencia en la práctica de la “interrupción del embarazo”, siempre que sus creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a dicho procedimiento y tengan la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor.

Mientras que el artículo 18 ter de la Ley de Salud del Estado de Jalisco,¹⁹ en un sentido más amplio, otorga a todos los servidores públicos el derecho a hacer valer la objeción de conciencia en cualquier clase de procedimiento médico que contravenga su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas. También se ha reconocido este derecho humano en Querétaro de manera general, y

¹⁷ Acerca de la validez normativa del artículo 1º de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, puede consultarse en el ensayo anterior de esta misma obra titulado *Derecho de libertad religiosa a la luz de las reformas constitucionales*, también disponible en: http://www.centroeticajudicial.org/uploads/8/0/7/5/80750632/derecho_de_libertad_religiosa_a_la_luz_de_las_reformas_constitucionales.pdf.

¹⁸ “**Artículo 59.-** El médico a quien corresponda practicar la interrupción legal del embarazo y cuyas creencias religiosas o convicciones personales sean contrarias a tal procedimiento, podrá ser objetor de conciencia y por tal razón excusarse de intervenir en la interrupción del embarazo, teniendo la obligación de referir a la mujer con un médico no objetor...”. Ley de Salud del Distrito Federal.

¹⁹ “**Artículo 18 ter.-** Los profesionales, técnicos, auxiliares y prestadores de servicio social que forman parte del Sistema Estatal de Salud, podrán hacer valer la objeción de conciencia y excusarse de participar en todos aquellos programas, actividades, prácticas, tratamientos, métodos o investigaciones que contravengan su libertad de conciencia con base en sus valores, principios éticos o creencias religiosas.

Cuando la negativa del objetor de conciencia implique poner en riesgo la salud o vida del paciente, sin que éste pueda ser derivado a otros integrantes del sistema de salud que lo atiendan debidamente, el objetor no podrá hacer valer su derecho y deberá aplicar las medidas médicas necesarias; en caso de no hacerlo, incurrirá en causal de responsabilidad profesional.

La Secretaría de Salud emitirá las disposiciones y lineamientos para manifestar la objeción a que se refiere este artículo, sin que estas disposiciones puedan limitar el ejercicio de este derecho o generar discriminación en el empleo hacia quien lo haga valer”. Ley Estatal de Salud de Jalisco.

como un derecho de los prestadores de servicios de salud, y en Aguascalientes en relación con los cuidados paliativos.²⁰

Después del presente análisis puede concluirse que la objeción de conciencia en el contexto internacional se identifica en la manifestación de reglas supremas de conducta, arraigadas en creencias morales, religiosas o no religiosas profunda y genuinamente constituidas, no como un comportamiento irrazonable *contra legem*, cuyo ámbito de aplicación no se limita al servicio militar, sino también a los diferentes ámbitos de trabajo, incluso en el ámbito laboral jurisdiccional.

En México es posible advertir que queda mucho por hacer en cuanto a este tema, por lo que el papel del poder judicial será fundamental para la protección efectiva de la objeción de conciencia en sus distintos campos de aplicación, como lo disponen los tratados internacionales y nuestra Carta Magna.

²⁰ **Artículo 45** (...) “Si el usuario exigiera de los prestadores de servicios de salud, un procedimiento que por razones de conciencia o convicción clínica éstos juzguen inaceptable, quedarán dispensados de actuar siempre y cuando no sea caso de urgencia o se deteriore la salud del mismo, debiendo informarlo sin demora al usuario y, en su caso, a la institución otorgante del servicio”. Ley de Salud del Estado de Querétaro.

ARTICULO 139 Undecies.- El personal médico que tenga a su cargo el cumplimiento de las disposiciones establecidas para los cuidados paliativos, cuyas creencias religiosas y convicciones personales sean contrarias a tales disposiciones, podrán ser objetores de conciencia y por tal razón podrán excusarse de intervenir en su realización desde el momento en que el paciente solicite el tratamiento de cuidados paliativos”. Ley de Salud del Estado de Aguascalientes.